



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3803-SPA-2225 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al ruido generado en el inmueble ubicado en calle Mar Árábigo número 13-C, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala el ruido generado en el inmueble ubicado en calle Mar Árábigo número 13-C, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia de un local con giro de cremería ubicado en calle Mar Arábigo número 13-C, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, el cual contaba con una bocina colocada en la entrada del mismo; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras debido a que el equipo se encontraba apagado; asimismo, se dejó el citatorio correspondiente, a fin de que el propietario se presentara en las oficinas de esta Procuraduría; quien en comparecencia refirió que en atención a la denuncia presentada, se reubicó la bocina al interior del local y se bajó el volumen.

En seguimiento a la investigación, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que no se percibió ruido proveniente del inmueble objeto de investigación, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/210-0658-2018 aportara información adicional que permitiera constatar las emisiones que motivaron la denuncia, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, transcurrido el plazo referido, en el expediente en que se actúa no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación.

Finalmente, y considerando que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento de un local con giro de cremería ubicado en Mar Arábigo número 13-C, colonia Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo, la cual contaba con una bocina colocada en la entrada del mismo; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, toda vez que se encontraba apagada; no obstante lo anterior, el representante legal del establecimiento, refirió que en atención a la queja, se reubicó la bocina al interior del inmueble y se bajó el volumen; lo que se corroboró por personal de esta Entidad en visita de reconocimiento de hechos, en donde no se percibió ruido.
- Se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar las emisiones que motivaron la denuncia, para lo cual se le concedió un término



de 5 días hábiles contados a partir de su notificación; sin embargo, transcurrido el plazo referido, en el expediente en que se actúa no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/DHA